

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 91001-31-89-001-2017-00166-01
Demandante: **AQUILES ARIRAMA CASTILLO**
Demandado: **MUNICIPIO DE LETICIA**

En Bogotá D.C. a las **8.30 de la mañana del día 2 de Septiembre de 2020**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procede a proferir la presente sentencia por escrito de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Una vez examinados los alegatos, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

AQUILES ARIRAMA CASTILLO demandó a la **ALCALDIA DE LETICIA**, para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 6 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2016; en consecuencia, fuera condenada la accionada a pagarle cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones y navidad, bonificación de servicios prestados, nivelación salarial, aportes a salud y pensión, indemnizaciones por despido y moratoria, ultra y extra petita y, costas.

Como fundamento de las peticiones narró que ingresó a laborar con la Alcaldía de Leticia mediante órdenes y/o contratos de servicios desde el 6 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2016, para desempeñar labores de construcción de actividades y ampliación de la celda sanitaria transitoria para disposición final de residuos sólidos, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial del casco urbano a través de

obra no calificada, recibiendo un salario promedio mensual de \$1.066.606.00, siendo despedido en forma unilateral por el empleador; el jefe inmediato era quien ejercía subordinación en el cumplimiento de las labores asignadas relacionadas con “...oficios de mano de obra para limpieza, mantenimiento y embellecimiento del Municipio de Leticia...”, que cumplía de manera personal y directa en hora ordenado por el jefe inmediato de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados hasta las 3:00 p. para completar 48 horas semanales; sus labores fueron idénticas a quienes desarrollaban mantenimiento de obras públicas, y recibían un salario superior y prestaciones como trabajadores oficiales; los contratos de prestación de servicios mediante los que se vinculó fueron elaborados por la demandada en forma unilateral, no se le permitió hacer sugerencia alguna de su contenido, debía cancelar sus aportes a seguridad social –pensión, salud, ARL-, no le reconocieron prestaciones sociales, subsidio familiar, auxilio de transporte; el 10 de octubre solicitó el pago de las acreencias que reclama con esta acción (fls. 1- 20). Demanda admitida el 24 de octubre de 2017, disponiendo la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fls. 29 y 30).

El **MUNICIPIO DE LETICIA**, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones, admitió unos hechos y negó los otros, precisando que el actor prestó servicios al municipio a través de variados contratos de prestación de servicios, sin continuidad entre uno y otro, con objeto, fines y plazos diferentes, según lo certificado por la Oficina Asesora Jurídica del municipio el 20 de abril de 2017; siendo el primer contrato el del 6 de junio de 2016, con vigencia de 3 meses; que el demandante no cumplió funciones, no tenía jefe ni superior jerárquico, no se le impuso horario, gozaba de autonomía e independencia en la realización de sus tareas, deberes y obligaciones. Propuso como excepciones de mérito o fondo las que denominó los contratos de prestación de servicios celebrados son ley para las partes, existencia de pacto –cláusula de exclusión de relación laboral y no causación de prestaciones sociales entre las partes contratantes, inexistencia de derechos laborales y prestacionales reclamados por el actor, el contrato de prestación de servicios es legítimo y válido a la luz de la ley de contratación estatal –Ley 80 de 1993-, prescripción, buena fe por parte de la administración municipal de Leticia, la contratación por prestación de

servicios del actor en forma directa es legal, válida, legítima y está amparada en normas legales –Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007- y, la genérica (fls. 71 y ss).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2019, no accedió a las pretensiones de la demanda y le impuso costas al actor (Cd. y acta de audiencia, fls. 185 a 186).

III. RECURSO DE APELACION DE LA PARTE ACTORA:

Como sustento del recurso propuesto, señaló: “...Gracias señor Juez, entonces, estando en la oportunidad procesal y con todo respeto manifiesto al señor Juez la inconformidad contra la sentencia proferida en este momento procesal, básicamente en los siguientes hechos; estoy manifestando la inconformidad que es la apelación para que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca. Entonces tenemos que se ha resuelto en forma desfavorable las pretensiones formuladas por el señor AQUILES ARIRAMA, argumentando que no hubo suficiente material probatorio, pues argumenta el señor juez que por la precariedad de los testimonios, sin embargo se ha tenido y se ha omitido lo que está relacionado en el objeto contractual de todas las relaciones que se establecieron entre la demandada Alcaldía de Leticia y el demandante AQUILES ARIRAMA, ahí estaba plenamente establecido cuales eran las funciones a ejecutar por parte del señor AQUILES ARIRAMA CASTILLO, labores de construcción, actividades de ampliación de celdas sanitarias, disposición final de residuos sólido, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial, casco urbano a través de obra no calificada; que implica esto, que un señor que contrate con la administración para realizar estas actividades no es una rueda suelta que cuando le provoca y a las horas que quiera, sea media noche, medio día, en la mañana o en la tarde le da por abrir un hueco y decir estoy restableciendo la malla vial; que si de pronto le da por ir a las instalaciones sanitarias de la Alcaldía, corte el agua y dice bueno voy a cambiar las tuberías de las instalaciones sanitarias de la Alcaldía; que si le da paro empezar a pintar las paredes de la Alcaldía en cualquier momento, puede ir y hacerlo y nadie le va a decir nada, no, una actividad como esta requiere subordinación, requiere coordinación, requiere que haya un engranaje para que la Alcaldía pueda funcionar tal cual conforme es su deber como entidad pública; si contrata una persona para que haga actividades, debe tener una persona para que la coordine y le diga bueno el día de hoy vamos a hacer tal cosa, vamos a hacer tal cosa, ud. va a realizar cierta labor; el señor no es una rueda suelta que anda haciendo por ahí lo que le provoca. Tenemos otros de los elementos, el reconocimiento económico, si el señor tuviese plena disponibilidad de hacer las cosas que quisiera, pues se le pagaría un contrato se le diría se le paga tanto, se le diría hágalo cuando pueda y cuando quiera y es libertad suya de hacerlo; lo que aquí se contrató fue actividades propias de una Alcaldía para el mejoramiento y el funcionamiento de la Alcaldía y son actividades que las realiza cualquier persona en su calidad y sus actividades son las propias de un trabajador oficial; la actividad del señor no era una actividad que diga uno se necesita de una lumbrera para que trabaje en la Alcaldía, es una actividad normal que la realiza cualquier persona, esto no se requería de que existiese un personaje que hace unas actividades que no las realiza cualquier otra persona y que tiene plenamente definida su libertad en el actuar; no se requería de especialización, ni se requería de que lo hiciera a cualquier hora como lo puede hacer cualquier contratista con el Ley 80; cuando se hace con esta modalidad, hay está plenamente demostrada un segundo elemento, el pago, el pago fue mensual, el pago fue consuetudinario lo que indica el reconocimiento de un salario por esa actividad mensual relacionada. Tenemos otro, el testigo y el demandante mencionaron a un capataz y su nombre, si existe un capataz y tiene un nombre, ese señor actúa a nombre de la administración, me está diciendo que es lo que debe realizar, existe ahí la subordinación; entonces tenemos los tres elementos esenciales del contrato del artículo 23, prestación personal, pago, subordinación y aquí en este caso se dio; que si de pronto hubo alguno de los testigos que no satisfizo lo que el señor Juez esperaba de esos testigos, o que pues está sencillamente lo relacionado en el objeto contractual, haga estas actividades y le fue descrito que tenía que hacer, no tenía plena libertad el contratista de decidir hago otra cosa, lo hago en otro horario, lo hago cuando quiera, lo hago como me provoque no, él lo hizo con plena sujeción a las órdenes impartidas, por eso recibió salario y lo hizo de forma personal, no mando a otro como si lo puede hacer un contratista con Ley 80; entonces, aquí están plenamente demostrados los elementos esenciales del contrato, no se puede pedir más, porque es que no tiene por qué haber más, no se pueden pedir cosas extraordinarias porque no hay cosas extraordinarias, fue un trabajo sencillo por una persona que escasamente tiene ciertos conocimientos y medio sabe leer, o sea eso no aquí no se requería una cosa un supergenio para que viniera a trabajar a favor de la Alcaldía, aquí se requería un trabajador oficial y eso fue lo que el señor hizo, una labor de trabajador oficial, y cumplió las órdenes y tiene derecho a que se le reconozcan todas sus prestaciones, porque fue obligado a que debía pagar su seguridad social de su propio peculio, del \$1.060.666.00 que le pagaban debía asumir el pago de su seguridad social, eso no debió haber ocurrido, eso puede ocurrir cuando los contratos son multi millonarios y entonces ahí si se puede dar que el contratista pague su seguridad social, pero en un trabajador que gane apenas un trísito por encima del mínimo, no se puede decir que aquí pueda asumir totalmente su seguridad social, esto fue omitido, fue evadido por la administración para no pagar lo que le corresponde; y la administración hizo los contratos son elaborados por personal calificado que tiene conocimiento de las Leyes, en los contratos se observa quien lo elaboró, la Oficina Jurídica, esto no lo elaboró cualquiera; cuando un contrató de prestación de servicios se hace entre una empresa y un particular, se hace con la imposición de cláusulas de parte y parte, bueno yo puedo prestar el servicio tal día, le voy a enviar tales trabajadores para que hagan la labor, yo asumo los servicios de pensión y de salud a nombre de los trabajadores, no, aquí no ocurrió eso, el

contrato fue elaborado por la Oficina Jurídica, aquí uno encuentra CRISTHIAN MAURICIO SEGURA, Jefe, si lo hizo era un abogado con pleno conocimiento de la Legislación Colombiana, del Código Sustantivo del Trabajo, de la ley 80; cuando eso se hace entonces aquí tenemos que estaban en pleno conocimiento de que estaban firmando y que estaban haciendo, esa condición no la tiene el trabajador, hay una disparidad en las reglas de juego, mientras uno es abogado el otro es un obrero, y se impuso la necesidad del obrero de aceptar cualquiera modalidad de contrato, y se impuso la necesidad de la administración de tener un trabajador con mínimos recursos y el cual estaría conforme con lo ahí pactado; pero cuando él llega a trabajar, observa que hay personas de planta que están haciendo la misma labor y que tiene otras prerrogativas, que tiene derecho a cesantías, a interés, a uniformes, a pago de auxilio de transporte, a pago de seguridad social, él no lo tuvo fue una total desigualdad entre el contratista señor AQUILES ARIRAMA y los demás trabajadores que había al servicio de la administración; aquí la administración se valió de su actividad y de su parte dominante sobre una persona indefensa con mínimos recursos, y la ley dice y una máxima en derecho “el desconocimiento de la ley no exime al infractor”; pero es que aquí hoy tenemos que es una pelea de un gigante de una persona con conocimientos contra alguien que no tiene la posibilidad de acudir y decir esta cláusula me la quitan, esta me la ponen, yo voy a prestar el servicio como quiera. Entonces le ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca se revoque la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento y en su lugar se concedan las pretensiones formuladas en el petitum de la demanda. Muchas gracias...”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la parte accionada, en sus alegaciones sostiene que entre las partes no ha existido relación laboral alguna, que se realizaron contratos de prestación de servicios conforme la Ley 80 de 1993; que era carga del demandante acreditar el contrato realidad que pretende, como lo refiere la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 15 de junio de 2011, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve; señala que los contratos de prestación de servicios de “apoyo a la gestión” son contratos permitidos por el artículo 32 de la ley 80 de 1993 que no correspondan a los profesionales, son válidos, legítimos, amparados por norma legal vigente, con declaratoria de exequibilidad para el desarrollo de tareas o actividades de carácter material como quiera que se trataba del ejercicio de unas actividades necesarias para la administración municipal y a cargo del contratista, que excluyen la relación laboral y la causación de prestaciones sociales como las que se pretender obtener por el actor en sede judicial. Considera, que la parte demandante no logró demostrar la relación laboral entre actor y administración municipal; e incurre en un yerro de orden sustancial, al considerar que es a la entidad demandada que le corresponde el deber de demostrar la inexistencia de la relación laboral, olvidando que en materia de escenarios sobre el debate litigioso en orden a estructurar el denominado “contrato laboral realidad”, no cabe la aplicación de la presunción del Art. 24 del C.S.del T y SS. (sic), y así, es al demandante que le corresponde el deber de destruir la presunción de legalidad que ampara el o los contratos de prestación de servicios, como lo ha establecido y lo enseña el H. Consejo de Estado. Expone que se ratifica en negar la existencia del contrato laboral realidad, y en las excepciones de mérito, se opone a las pretensiones por carecer de fundamentos en consecuencia solicita se confirme la decisión de primera instancia. Si bien la apoderada de la accionante, allegó alegaciones, lo hizo de manera extemporánea como se indica en el reporte del sistema Justicia Siglo XXI.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, teniendo en

cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Atendiendo los motivos o aspectos señalados por la recurrente, se advierte que la controversia en esta instancia, resulta en determinar, si: (i) se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes y; (ii) hay lugar al pago de las acreencias que se reclaman con la demanda.

Por ser el demandado una entidad territorial del orden municipal, le es aplicable la Ley 11 de 1986 y su Decreto reglamentario 1333 del mismo año, que en su artículo 292 textualmente preceptúa: “...Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...”.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La jurisprudencia de esta Sala tiene decidido que el carácter de trabajador oficial no puede surgir de la celebración de un contrato de trabajo, de una convención colectiva o de la decisión de la empleadora de considerar a una determinada persona como trabajador oficial en razón de ser la propia ley la que determina cuáles de los servidores del Estado a nivel nacional o de entidades departamentales, distritales o municipales tienen el carácter de empleados públicos y cuáles el de trabajadores oficiales; distinción que se encuentra establecida en el art. 5º del decreto 3135 de 1968 y que se extendió jurisprudencialmente a las relaciones de los servidores de la administración departamental y municipal (...)”*.¹

Y, en sentencia con radicación No. 13536 de junio 8 de 2000, dicha Corporación, precisó:

“(...) Consecuente la Sala con el criterio que de tiempo atrás ha venido exponiendo la Corporación, el término “construcción y sostenimiento de obra pública”, en primer lugar, habrá de analizarse con referencia a cada caso en que se discuta la incidencia del mismo y, en segundo término, ha de entenderse dentro de una mayor amplitud conceptual, que abarque toda aquella actividad que le resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que es. Es por ello que en ese concepto va involucrado el montaje e instalación, la remodelación, ampliación, mejora, conservación, restauración y mantenimiento”.

Por consiguiente, se debe dilucidar con base en los hechos demostrados si el demandante tiene la connotación de trabajador oficial, es decir si las actividades realizadas materialmente guardan relación con la construcción y el sostenimiento de obras públicas, para catalogarlo como tal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de agosto de 1991

Con relación a las actividades desarrolladas por el accionante, los testigos JULIO CESAR LUCAS GOMEZ y DENIS ARIRAMA CASTILLO, quienes manifestaron el primero ser vecino y el segundo hermano del demandado y ambos haber sido compañeros de trabajo de éste, que el actor ingresó a trabajar en la Alcaldía de Leticia, laboraba en el basurero municipal, en “...mantenimiento de malla vial de residuos sólidos...”; que también le realizaba “...limpieza de prados, limpieza de zona verde, limpieza de zanjas, aguas de lluvia, limpieza de una rampa que todos los días se tenía que dejar limpia...”, así como “...dejar limpio lo que es la celda, hacer rozamiento, limpiar cunetas, aguas de zanjas de lluvia y a veces a limpiar...”, como lo refirió JULIO CESAR LUCAS GOMEZ, precisando “...que a veces nos colocaban como de celadores, nosotros trabajábamos 24 horas de servicios...”, ocasiones en las que “...el trabajo de celaduría no es que uno solamente quedaba cuidando lo que es la celda, abriendo la puerta, eso era trabajando día y noche trabajando, recogiendo la basura, empujando, llegaba la volqueta, se dejaba limpia la celda, otra vez el buldócer empujaba y se despejaba, eso era trabajar hasta las 4:00 de la mañana que terminaban de botar la basura, de 6:00 a.m. a 4:00 de la mañana del otro día...”, aspectos que fueron corroborados por DENIS ARIRAMA CASTILLO., quien refirió la ejecución de las mismas labores o actividades durante el tiempo que laboró como compañero de trabajo de su hermano el accionante, “...él laboró en el botadero, en el basurero hacía a veces labor de celador y... este de todos los oficios varios, dependen de lo que nos manden también ahí, lo que uno debe hacer si, limpiar las cunetas, así hacer aseo y todo eso; ese era el trabajo del señor AQUILES...”.

La JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL DE LETICIA, con fecha 20 de abril de 2017, certificó que el accionante suscribió varios CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con la ALCALDIA DE LETICIA AMAZONAS, desde el 6 de junio de 2006 hasta el 28 de abril de 2016 de manera interrumpida (fls. 22 y 23); siendo el objeto de los mismos los que a continuación se señala, esto es, trabajos en el botadero municipal relacionados con la disposición final de residuos sólidos, así como actividades para el mejoramiento y mantenimiento de la malla vial del casco urbano, entre otros; contratos que también se allegaron (fls.110 a 177)

No.	No. Contrato	Fecha	Objeto Contractual	Plazo de Ejecución	Valor
1	0125	8-Jun-2006	Para el mantenimiento, construcción relleno y mejoramiento en el sito de disposición final de residuos sólidos.	TRES MESES (8 de junio al 8 de septiembre/2006)	\$2.100.000.00

2	00260	13-Sept-2006	Mano de obra calificada y no calificada para trabajos a desarrollarse en el proyecto plan de cierre con operación en la disposición actual de los residuos sólidos a cielo abierto.	2 MESES 15 DÍAS (13 de sept. al 28 de novi.2006)	\$1.750.000.oo
3	00322	1-Dic. 2006	Para la contratación de recurso humano consistente en la mano de obra calificada y no calificada para adelantar obras civiles en el botadero a cielo abierto del municipio de Leticia, Departamento del Amazonas.	1 MES (1° al 30 de diciembre de 2006)	\$700.000.oo
4	00213	16-Abr-2009	Para las obras de habilitación de la celda sanitaria de disposición final de residuos sólidos y construcción de zona de volteo a cielo abierto del Municipio de Leticia Amazonas.	1 MES (16 de abril al 15 de mayo 2009)	\$779.100.oo
5	00296	20-May-2009	Para las actividades de mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia Amazonas	2 MESES (20 de mayo al 20 de julio de 2009)	\$1.558.200.oo
6	00465	3-Ago-2009	Para las actividades de mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia Amazonas.	4 MESES Y 28 DÍAS (3 Agt. a 30 Dic/09)	\$3.843.560.oo
7	00054*** prorrogado	14-Ene-2010	Para las actividades de mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia – Departamento Amazonas.	2 MESES Y 7 DÍAS (14 de enero al 4 de abril de 2010)	\$1.803.416.oo
8	00268	5-Abr-2010	Para las actividades de mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia - Departamento Amazonas.	1 MES (5 de abril al 4 de mayo de 2010)	\$807.500.oo
9	00356	14-May-2010	Para las actividades de construcción, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia Departamento Amazonas	2 MESES (14 de mayo al 14 de julio de 2010)	\$1.615.000.oo
10	00448	3-Ago-2010	Para las actividades de construcción, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia Amazonas.	2 MESES (3 de agt. a 3 de octubre de 2010)	\$1.615.000.oo
11	00609	15-Oct-2010	Para las actividades de mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia- Amazonas.	2 MESES Y 15 D. (15 de octubre al 30 de Diciembre 2010)	\$2.018.750.oo
12	0008	3-Ene-2011	Para las actividades de operación de la celda transitoria, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia - Departamento Amazonas.	2 MESES (3 de enero al 3 de marzo de 2011)	\$1.695.600.oo
13	00203	15-Mar-2011	Para las actividades de operación de la celda transitoria, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia - Departamento Amazonas.	1 MES Y 15 DÍAS CALENDARIO (15 de marzo al 30 de abril de 2011)	\$1.271.700.oo
14	00312	16-May-2011	Para las actividades de operación de la celda transitoria, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia - Departamento Amazonas.	6 MESES (13 de mayo al 13 de noviembre 2011)	\$5.086.800.oo
15	00577	22-Nov-2011	Para las actividades de operación de la celda sanitaria transitoria, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia - Departamento Amazonas.	1 MES Y 7 DÍAS CALENDARIO (22 de noviembre al 30 de dic. 2011)	\$1.215.180.oo
16	00040	4-Ene-2012	Para las actividades de operación de la celda sanitaria transitoria para disposición final de residuos sólidos, ubicada en el Km 4-500 vía Leticia – Tarapacá en el Municipio de Leticia - Amazonas.	3 MESES (4 de enero al 3 de abril de 2012)	\$2.700.000.oo
17	00196	4-Abr-2012	Para las actividades de operación de la celda sanitaria transitoria para la disposición final de residuos sólidos, ubicada en el Km 4+500 vía Leticia –Tarapacá en el Municipio de Leticia- Departamento de Amazonas.	3 MESES (4 de abril al 3 de julio de 2012)	\$2.700.00.oo
18	00349	10-jul-2012	Para las actividades de operación y ampliación de la celda sanitaria transitoria para la disposición final de residuos sólidos, ubicada en el Km 4+500 vía Leticia –Tarapacá en el Municipio de Leticia.	2 MESES (10 de julio al 9 de septiembre de2012)	\$1.800.000.oo
19	00511	20-Sep-2012	Para las actividades de operación y ampliación de la celda sanitaria transitoria para la disposición final de residuos sólidos, ubicada en el Km 4+500 vía Leticia-Tarapacá en el Municipio de Leticia.	3 MESES Y 12 D. (20 de sept. a 31 de diciembre de 2012)	\$3.060.000.oo
20	00057	05-En-2015	Para el mejoramiento y mantenimiento de la malla vial del casco urbano a través de mano de obra no calificada Municipio de Leticia - Departamento Amazonas.	4 MESES Y 25 D. (5 de enero al 31 de mayo de 2015)	\$4.828.834..oo
21	00059	12 Ene-2016	Para el mejoramiento y mantenimiento de la malla vial del casco urbano a través de mano de obra no calificada Municipio de Leticia - Departamento Amazonas	3 MESES (12 de enero al 12 de abril de 2016)	\$3.199.818.oo
22	00193	28-Abr-2016	Para la reparación, adecuación y mantenimiento de la malla vial y área pública del Municipio de Leticia - Departamento Amazonas	8 MESES Y 3 Días. (28 de abril a 31de diciembre de 2016)	\$8.639.508.oo

De los medios se prueba relacionados, se infiere que el actor prestaba servicios en el botadero municipal, relacionados con el mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental de dicho lugar; así como realizaba labores para el

mejoramiento y mantenimiento de la malla vial del casco urbano, entre otras actividades; circunstancias que permiten colegir la connotación de trabajador oficial, atendiendo el hecho que dichas actividades tiene relación directa con la *construcción y sostenimiento de obras públicas*.

No obstante, en gracia de discusión que no se considere al actor como un trabajador oficial, situación que no es la del presente asunto como quedó advertido; ello no es óbice para que la justicia del trabajo defina si realmente existió un vínculo laboral entre las partes, atendiendo el principio de la primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la Norma Superior. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-556 de 12 de julio de 2011, señaló:

“(...) Para esta Sala es claro que en la realidad los municipios, y el Estado en general, en ocasiones se benefician de trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la Constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vínculo laboral. Aceptar que sólo por la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad. Y eso es tanto como desconocer la Constitución. Porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53, C.P.). Por tanto, cuando la justicia laboral advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un municipio, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver al municipio. Podría hacerlo si con seguridad el demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa. Pero si hay buenas razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia laboral debe decidir el fondo de la cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado, y en caso afirmativo condenar al municipio al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar...”

Determinado lo anterior, debe verificarse si existió en realidad contrato de trabajo entre las partes, como lo alega el accionante. Hay que recordar que el Decreto 2127 de 1945, es la norma que rige para los trabajadores oficiales y por ende, la aplicable en el presente asunto; que en su artículo 2º consagra que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución. A su vez el artículo 3º ibídem, establece que *“...una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona*

jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera...".

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: " ... De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción en favor de quien lo ejecutó, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditado el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese contrato fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario... ". (Diciembre 1º /81).

En el presente caso, se tiene que con los medios de prueba reseñados queda acreditada la prestación personal del servicio del demandante, recuérdese que los testigos mencionaron que las actividades del actor la realizaba en el basurero municipal y estaban relacionada con "...limpieza de prados, limpieza de zona verde, limpieza de zanjas, aguas de lluvia, limpieza de una rampa que todos los días se tenía que dejar limpia..."; así como el "...mantenimiento de malla vial, de residuos sólidos...", labores a las que hacen referencia los diferentes contratos certificados por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL (fls. 22 y 23) y allegados al expediente (fls. 110 a 172); también se demostró que las labores desplegadas le fueron retribuidas, conforme lo pactado en los respectivos contratos, como lo admiten las partes; por tanto, evidenciados como están esos aspectos –*prestación del servicio y retribución*–, sale a relucir la presunción legal prevista para los trabajadores oficiales en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, el cual consagra: "*El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción*"; debiendo tenerse por demostrado la existencia del contrato de trabajo entre las partes; pues aunque le asiste razón parcialmente al apoderado de la entidad accionada cuando en los alegatos de conclusión señala que en el presente caso no es aplicable el artículo 24 del CST, pues éste rige a los trabajadores particulares; se recuerda que también hay norma expresa para los trabajadores oficiales que contiene similar presunción y que por consiguiente, es la que rige en el presente asunto, como se acaba de manifestar.

Lo anterior, por cuanto la entidad accionada no destruyó dicha presunción, pues como ya se dijo los testigos JULIO CESAR LUCAS GOMEZ y DENIS ARIRAMA CASTILLO,

fueron coincidentes en aseverar que el actor realizó actividades relacionadas con el mantenimiento de malla vial del caso urbano del municipio, limpieza de maleza, de prados, de zona verde, de zanjas y cunetas de aguas lluvia, así como lo atinente a la disposición final de residuos sólidos en el basurero municipal, entre otras actividades y; que correspondían a las relacionadas en los contratos celebrados, como se corrobora con la prueba documental atrás referenciada.

Es así, que el primero de los citados - JULIO CESAR LUCAS GOMEZ, mencionó que es vecino del actor y laboró con él en la Alcaldía de Leticia, ejecutando las mismas labores, y que él actualmente continua trabajando *“...soy el guadañador de allá, hago rocerías, despejo todo lo que es las vías, nosotros somos los de la limpieza, yo sigo trabajando normalmente...”*; quien precisó que empezaron en enero del año 2006, *“...nosotros entramos a trabajar como mantenimiento de malla vial, de residuos sólidos, nosotros empezamos a trabajar en el basurero...”*, que tenían horario *“...entrabamos de 7:00 a 12:00 y 2:00 a 5:00 de la tarde cumplíamos un horario...”*; que *“...a veces nos colocaban como de celadores ... trabajábamos 24 horas de servicios...”* y en esas ocasiones *“...el trabajo de celaduría no es que uno solamente quedaba cuidando lo que es la celda, abriendo la puerta, eso era trabajando día y noche trabajando, recogiendo la basura, empujando, llegaba la volqueta, se dejaba limpia la celda, otra vez el buldócer empujaba y se despejaba, eso era trabajar hasta las 4:00 de la mañana que terminaban de botar la basura, de 6:00 a.m. a 4:00 de la mañana del otro día...”*, que al actor le impartía ordenes *“...un capataz, que era encargado de allá, que llama EDUARDO PERDOMO, él era el que nos decía que teníamos que hacer es clase de trabajo...”*, que dicho señor PERDOMO *“...es un señor que maneja el buldócer, él es como que nombrado, es un señor nombrado de la Alcaldía...”*, órdenes como *“...de entrar de 7:00 a 12:00 y de 2:00 a 5:00 de la tarde, tenía que comenzar a laborar a dejar limpio lo que es la celda, hacer rozamiento, a limpiar cunetas, aguas de zanjas de lluvia ya veces a limpiar el pozo del exiliado (sic)...”*; también adujo que al demandante le pagaban *“...solamente lo que aparece en el contrato que era \$1 millón de pesos que aparece mensual...”*, valor que *“...siempre nos lo pagaba la Alcaldía de Leticia...”*; precisó que la seguridad social era cancelada por el accionante *“...de nuestro propio bolsillo de lo que ganábamos...”*; que los contratos suscritos por el demandante *“...fueron varios contratos los que sean firmado durante el año de trabajo y el trabajo es continuo, el trabajo nunca se paraban sino eran continuos...”*, *“...que los trabajos continuos es que terminaba un contrato y nosotros seguíamos trabajando, seguíamos laborando, terminaba un contrato había un espacio a veces de 15 días, 20 días, 10 días, esos espacios que quedan después de los contratos, esos espacios nosotros los trabajábamos...”*; **NO**

obstante también refirió que para los años 2013 y 2014 donde no aparece celebrado contrato alguno, como se lo indicó el apoderado de la accionada cuando lo interrogó, fue “...cuando a nosotros nos mandaron con INVERSIONES BRITO pero siempre, siempre en INVERSION BRITO nos decía que nosotros seguíamos con la misma Alcaldía, ese tiempo que queda vacío ahí, siempre nos decía la Alcaldía hay esta...”, que “...siempre nosotros, a nosotros nos decían que todo era de la Alcaldía entonces nosotros seguíamos trabajando...”, que en ese lapso de tiempo la citada empresa INVERSIONES BRITO “...tenía que ver el trabajo y el pago, pero siempre él nos decía cuando se atrasaba en el pago, nosotros acudíamos hacía él y nos decía que la Alcaldía es la que gira...”, y que cuando les hacía el pago “...siempre nos lo daba en un folletico que decía ALCALDIA DE LETICIA, en cada pago era ALCALDIA DE LETICIA...”.

Y, DENIS ARIRAMA CASTILLO, hermano del accionante, señaló que también laboró para la Alcaldía de Leticia con el actor, empezaron en el año 2006 pero él –el testigo- estuvo dos años, hasta 2008, que éste “...él laboró en el botadero, en el basurero hacía a veces labor de celador y después lo mandaron, se turnaban de celador, y este de todos los oficios varios, dependen de lo que nos manden también ahí, lo que uno debe hacer si, limpiar las cunetas, así hacer aseo y todo eso; ese era el trabajo del señor AQUILES...”, precisando que el actor “...las actividades eran las de limpiar las cunetas y todos eso sí, lo que nos mandaran hacer, limpiar las ramplas...”, “...hay veces nos mandaban hacer de celador y uno tenía que hacer caso, nos mandaban de día y de noche, también lo mismos...”, que “...en el día él hacía las actividades de limpieza de plataforma, limpieza de cunetas, limpieza ..., podación de árboles, todo eso,...”, respecto de las órdenes dijo “...teníamos un capataz don EDUARDO PERDOMO...”, “...yo trabaja y ahí, nos mandaba y el señor EDUARDO PERDOMO estaba trabajando ahí con nosotros...”, “...él era el capataz de nosotros...”, que recibían el pago “...por la Alcaldía...”, cumplían horario de “...7:00 a 12:00 y de 2:00 a 5:00 de lunes a sábado, el sábado trabajábamos hasta las 3:00 de la tarde...”; en lo atinente a la seguridad social adujo “...pues eso salía del sueldo que uno mismo se ganaba ahí, uno mismo tenía que pagar salud y pensión y riesgo del mismo sueldo que uno ganaba...”, dijo no saber el motivo de la desvinculación del actor, pero que aquel estuvo hasta el 2016.

Además, por la naturaleza de las actividades que desarrollaba el actor – mantenimiento de caños y cunetas, limpieza de maleza y residuos sólidos acumulados en los lindero del predio, limpieza permanente de la cuneta de aguas lluvias ubicadas sobre el lindero frontal del botadero, aquellas inherentes a la restauración ambiental del botadero a cielo abierto con miras a efectuar el cierre definitivo del sitio de disposición final-, no es factible

concebir esa autonomía e independencia que se pregonaba en la contratación que celebraron las partes; téngase en cuenta que debía prestar personalmente la labor, se le determinó un horario y, en los contratos se estableció que debía “...7. **Adelantar las demás actividades que le sean asignadas por el Supervisor en ejecución el objeto contractual...**” (fl. 115), “...6. **Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño, para beneficio de las labores generales del Municipio...**” (fl. 170); y si bien como lo consideró el *a quo* no se acreditó de manera fehaciente el vínculo que con la demandada tenía quien según lo señalado por el actor y los testigos, les impartiera órdenes e indicara las actividades que debían desarrollar -EDUARDO PERDOMO, ello no es óbice para determinar que realmente se limitó la independencia que se deriva de la naturaleza de los contratos celebrados, como quedó evidenciado del texto de éstos, como se indicó; aunado a ello, nótese que la actividad era ejecutada con elementos suministrados por la accionada al decir de los testigos; circunstancias que determinan subordinación y dependencia del contratista frente al contratante; al quedar eliminada la libertad y autonomía con la que debió realizar la labor convenida de tenerse el contrato como de prestación de servicios.

Es de resaltarse que la realidad, se determina en la forma como al nivel de los hechos se ejecutó o se desarrolló el vínculo entre las partes, y no de la forma que establecieron en el contrato de prestación de servicios pues, se reitera que éste, el contrato de prestación de servicios, hace parte de las formas celebradas por las partes, pero no de la realidad.

No sobra señalar que aunque en los contratos de prestación de servicios se puede presentar una relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, o la realización de los servicios dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, entre otros aspectos; sin embargo cuando dicha coordinación restringe la autonomía con que debe actuar el eventual contratista, al no dejarlo proceder con libertad, ni permitirle auto determinarse para ejecutar la labor, como en el presente caso, que debía realizar las tareas que le fueran ordenadas o asignadas “...**por el Supervisor en ejecución el objeto contractual...**” O “...**por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño...**”, se está despojando al

contratista de su independencia configurándose una subordinación y dependencia; ya que no se evidenció esa discrecionalidad del accionante para definir la forma en que prestaría sus servicios; concluyéndose que en realidad la vinculación que existió entre las partes fue de un contrato de trabajo.

Ahora, se indica en la demanda que era un único vínculo el que se ejecutó durante el tiempo señalado -6 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2016-; sin embargo, el testigo JULIO CESAR LUCAS GOMEZ señaló que para los años 2013 y 2014 *“...a nosotros nos mandaron con INVERSIONES BRITO pero siempre, siempre en INVERSION BRITO nos decía que nosotros seguíamos con la misma Alcaldía, ese tiempo que queda vacío ahí, siempre nos decía la Alcaldía hay esta...”*; que *“...siempre nosotros, a nosotros nos decían que todo era de la Alcaldía entonces nosotros seguíamos trabajando...”*; que en ese lapso de tiempo esa empresa tuvo que ver con *“...el trabajo y el pago...”*; y aunque también refirió que *“...siempre él nos decía cuando se atrasaba en el pago, nosotros acudíamos hacia él y nos decía que la Alcaldía es la que gira...”*, no hay otro medio de prueba que corrobore su afirmación, pues ni siquiera existe para esas anualidades contrato alguno celebrado con la aquí demandada.

Y es que, entre la terminación de un contrato y el inicio de otro se advierten algunas interrupciones, que si bien se puede inferir que obedecían a que se estaba formalizando el siguiente contrato, tal consideración es atendible de tratarse de un término prudencial, que se considere razonable para la acreditación o formalización legal requerida y por ende, para entenderse que hubo continuidad, como sucede en los contratos celebrados en los años 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015, donde se advierte un intervalo en días máximo de 15 días entre la finalización de un contrato y el inicio del otro; infiriéndose que se estaban realizando los trámites de legalización respectivos (Sentencias CSJ SL981-2019, radicación No. 74084 del 20 de febrero de 2019; SL425-2018, radicación No.50508 del 28 de febrero de 2018, en la que se reitera las sentencias CSJ SL, 7 jul. 2010, radicación 36897, CSJ SL8936-2015 y SL11271-2017); pero cuando no hay prestación del servicio por un lapso mayor, como ocurre a manera de ejemplo entre el CONTRATO No.00322 de 1° de diciembre de 2006, por el término de 1 mes que finalizó el 30 de diciembre de 2006 y el siguiente CONTRATO No. 00213 de 16 de abril de 2009 que se pactó por 1

mes (fls. 114 a 116), es decir que en este caso hubo un interregno de 2 años 3 meses y 15; que lleva a concluir indiscutiblemente que se trata de una nuevo vínculo

Por consiguiente, para efectos de esta sentencia, se advierte que el actor estuvo vinculado por varios contratos de trabajos, vigentes así: (1) del 8 de junio de 2006 al 30 de diciembre del 2006, con los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nos. 00125 de 6 de junio de 20206, 00260 del 13 de septiembre de 2006 y 00322 del 1 de diciembre; (2) del 16 de abril de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, con los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nos. 00213 de 16 de abril de 2009, 00296 de 20 de mayo de 2009, 00465 del 3 de agosto de 2009, 00054 del 14 de enero de 2010, 00268 del 5 de abril de 2010, 000356 de 14 de mayo de 2010, 00448 del 3 de agosto de 2010, 00609 del 15 de octubre de 2010, 00008 del 3 de enero de 2011, 00203 del 15 de marzo de 2011, 00312 del 16 de mayo de 2011, 00577 del 24 de noviembre de 2011, 00040 del 4 de enero de 2012, 00196 del 4 de abril de 2012, 00349 del 10 de julio de 2012, 00511 del 20 de septiembre de 2011, entre; (3) del 5 de enero al 30 de mayo de 2015, con el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 000057 del 5 de enero de 2015 y; (4) del 12 de enero al 31 de diciembre de 2016, con los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nos 0059 del 12 de enero de 2016 y 00193 del 28 de abril de 2016; toda vez que, se repite, no se demostró fehacientemente esa continuidad en la prestación del servicio para colegir la existencia de un único vínculo laboral; téngase en cuenta que el testigo JULIO CESAR LUCAS GOMEZ dio cuenta que para los años 2013 y 2014, estuvo INVERSIONES BRITO empresa que durante esas anualidades tuvo que ver con el trabajo y el pago, pues aunque señaló que ellos consideraban que seguían con la Alcaldía de Leticia porque cuando les hacían el pago “...siempre, siempre nos lo daba en un folletico que decía ALCALDIA DE LETICIA, en cada pago era ALCALDIA DE LETICIA...”; no fue lo acreditado en el proceso.

Entonces, al haber quedado probado que las partes estuvieron atadas mediante contratos de trabajo, hay lugar a elevar condena por las acreencias originadas de un vínculo de esta naturaleza. No obstante, como la accionada propuso la excepción de prescripción (fls. 81 y ss), y dado que el último contrato feneció el 31 de diciembre de 2016, el actor contaba con un término de tres años para formular la reclamación o incoar la acción, conforme lo previsto en los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, normatividad propia de los trabajadores oficiales, al igual que el artículo 151 del CPTSS; el cual iba hasta

el mismo día y mes del año 2019; y como la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2017 (fl. 18); los derechos causado con anterioridad al 28 de septiembre de 2014 se encuentran prescritos.

Por consiguiente, hay lugar a elevar condena por las acreencias originadas en los contrato Nos.00057 -del 5 de enero al 30 de mayo de 2015-; 00059 y 00193 -del 12 de enero al 31 de diciembre de 2016-; pues la exigibilidad de los derechos habidos durante la ejecución de éstos vínculos, es a partir la finalización de cada uno; épocas para las cuales no había operado el fenómeno prescriptivo analizado.

Debe precisarse que si bien el Decreto 1045 de 1978 fija reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector Nacional; en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, se extendió a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades territoriales a que refiere el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, el régimen de prestaciones mínimas consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional; por lo que es la norma a aplicar en el caso concreto, y en la que se consagran como prestaciones sociales, en su artículo 5º, entre otras, conforme las pretensiones de la demanda, **vacaciones y cesantías.**

Así, con las sumas reconocidas mensualmente en los contratos celebrados, le corresponde al actor las siguientes sumas por dichos conceptos: **cesantías: \$1.436.418.01** discriminada en: \$402.402.83 del periodo comprendido entre el 5 de enero al 30 de mayo de 2015, con un salario de \$999.069.10 y 145 días y; \$1.034.015.18 del 12 de enero al 31 de diciembre de 2016, con un salario mensual de \$1.066.605.92 y 349 días laborados; y por **vacaciones:** la suma de total de **\$718.209.00**, distribuida en: \$201.201,41 por el tiempo laborado en el 2015 y; \$517.007.59 por el lapso del año 2016; valores a los que ascenderá la condena respectiva.

Prima de servicios: No hay lugar a dicha acreencia, como quiera que si bien se encuentra regulada por el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 para los

empleados públicos, lo es como factor salarial y no como prestación social a favor de los trabajadores oficiales, calidad que ostenta el accionante; por consiguiente, no se causa a favor de éstos servidores públicos; y así lo dejó sentado la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL15263-2016, radicación No. 36518 de 5 de octubre de 2016, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; no siendo procedente elevar condena alguna al respecto.

Igual sucede con la **Bonificación de servicios**, que se constituye en factor salarial y no prestación social, conforme el precepto legal ya mencionado (Art. 42 del Decreto 1042/78). Misma suerte corren los **Intereses sobre las cesantías**, dado que no existe disposición legal o reglamentaria que consagre estos derechos para los trabajadores oficiales del nivel territorial (Sentencia CSJ SL radicación No. 26605 de 2006); lo que conlleva la absolución del ente demandado respecto de dichas acreencias.

Prima de navidad: Prestación que se encuentra consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968, *“por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”* y, que el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, contempla para dichos servidores públicos en los siguientes términos *“...De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable...”*. Por su parte el artículo 17 del Decreto 199 de 2014, modificó el inciso segundo que contemplaba el pago de una doceava por cada es completo de servicios, al prever *“...Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, **tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado**, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable....”*.

Entonces, le corresponde al actor por la aludida prima, la suma total de **\$1.436.418.01** discriminada en: \$402.402.83 con un salario de \$999.069.10 y 145 días por el primer contrato y; \$1.034.015.18 con un salario mensual de \$1.066.605.92 y 349 días laborados; monto por el que se elevará condena.

Prima de vacaciones: El Decreto 1045 de 1978 en su artículo 24, consagra el reconocimiento de dicha acreencia; a su vez el apartado 25 de la misma norma, establece que la cuantía de ésta “...La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio...”. Así mismo, el artículos 28 a 30 ibídem, contemplan la época de reconocimiento y pago, que la misma no se pierde cuando se da el pago de vacaciones y dinero, ni cuando el retiro del servicio del trabajador sea por motivos distintos de destitución o abandono del cargo; respectivamente. Efectuadas las operaciones pertinentes, dicha acreencia asciende a la suma de total de **\$718.209.00**, distribuida en: \$201.201,41 por el tiempo laborado en el 2015 y; \$517.007.59 por el lapso del año 2016; valor al que ascenderán la condena respectiva.

En lo que respecta a la **nivelación salarial** “...entre lo recibido mensualmente por un trabajador de obra y mantenimiento de planta (contrato)...” (literal h, petición 2, fl. 2), no quedo acreditado que hubieren personas de planta que realizaran la misma actividad del actor, pues aunque JULIO CESÁR LUCAS GÓMEZ indico que “...hay se conocían obreros de planta que es don FIDENCIO CABEZA, se conocía a CARDENAS, se conocía a EDUARDO PERDOMO son los que llegaban allá que se conoce, hasta ahorita hablo con ello que se conoce y son de planta...”; no se demostró que dichas personas desarrollaran las mismas labores que el actor, tampoco se precisó qué cargos ostentaban aquellos, ni el monto de la remuneración que percibían; lo que hace imposible proferir condena alguna en los términos solicitados. Además, téngase en cuenta que la JEFE de la OFICINA ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL, en respuesta a solicitud de información requerida por el *a quo* en audiencia del 21 de enero de 2019, mediante comunicación OAJ-0912 de 18 de marzo de 2019, señaló que “...dentro de la planta global de la Alcaldía de Leticia no existe el cargo de MANTENIMIENTO Y ASEO...” (fl. 177).

También solicita el accionante, se condene por **aportes a salud y pensión** “...lo que corresponde a la demandada...”; interpretándose que se reclama el porcentaje que legalmente le correspondía sufragar a la demandada, dentro de las obligaciones que como empleador le competen en los términos de ley; como quiera que tanto el actor como los testigos afirmaron que aquel cubría directamente lo correspondiente a los aportes a seguridad social —pensión, salud y riesgos profesionales— no obstante debe decirse que no obra en el expediente prueba alguna que acredite el monto que mensualmente sufragaba el accionante por tales conceptos, para determinar la suma a que ascendería esos conceptos como reembolso del porcentaje que cubrió cada mes el empleado por dichos aportes cuando debió hacerlo el patrono; lo que lleva la negativa de dicho pedimento.

Así mismo, reclama **la indemnización por despido sin justa causa imputable al empleador**. El artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, subrogado por el artículo 2.2.30.6.11 del Decreto 1083 de 2015, prevé como causales de terminación del contrato de trabajo “...a). *Expiración del plazo pactado o presuntivo...*”.

En el presente asunto, las partes pactaron en el contrato No. 00193 de 28 de abril de 2016, una vigencia de ocho (8) meses y tres (3) días, esto es entre el 28 de abril y el 31 de diciembre de 2016 (fls. 22 y 23). En ese contexto, se entiende que el fenecimiento del contrato obedeció a la expiración del plazo pactado, siendo una de las formas legales de terminación; que impide colegir que hubo despido y por consiguiente que el actor es beneficiario de la indemnización deprecada; en virtud de lo cual se absolverá a la demandada de esta súplica.

Como criterio, se trae a colación la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL1497 de 12 de febrero de 2014, se señala que es válido que el empleador estatal acuda a la forma de terminación contemplada en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, letra a), sin tener a cargo indemnización alguna:

“(...) Tras todo lo anterior, la Corte debe reiterar que: i) la figura del plazo presuntivo se encuentra plenamente vigente para los trabajadores oficiales, aún a pesar de la sentencia CC C-003/98; ii) por ello, cuando no se determine el plazo del contrato de trabajo o se diga que es indefinido, debe entenderse

celebrado por periodos de seis meses; iii) dicha figura puede ser excluida a través de la negociación individual o colectiva de las condiciones laborales, pero requiere de cláusulas claras y expresas; iv) y, en esa dirección, el empleador estatal puede acudir válidamente a la forma de terminación de la relación laboral establecida en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, esto es, por el vencimiento del plazo pactado o presuntivo, sin tener a cargo indemnización alguna...”.

Igualmente se solicita la **indemnización moratoria** “...por no haber cancelado oportunamente al demandante las sumas correspondientes por concepto de cesantías, y demás pretensiones, más lo que se cause hasta que se cancele la totalidad de lo pretendido...” (petición 4ª fl. 2). Dicha sanción, atendiendo la condición de trabajador oficial que ostentaba el accionante, se encuentra consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, norma que determina un plazo de 90 días para la cancelación de los haberes laborales al trabajador oficial; y respecto de la cual se ha dicho jurisprudencialmente, que no es de aplicación automática ni inexorable puesto que el juzgador antes de fulminar la condena solicitada, debe indagar si la conducta desplegada por el empleador para omitir o retardar el reconocimiento de las acreencias laborales estuvo revestida de buena fe patronal (Sentencia del 8 de julio de 2003, Rad. 20586, reiterada en la del 23 de septiembre de 2008, Rad. 33615) entre otros pronunciamientos.

Y es que en el presente asunto, no es factible predicar que hay lugar a la sanción analizada, pues si bien el empleador no reconoció los haberes laborales derivados de los contratos que se establecieron; debe advertirse que actuaba bajo el pleno convencimiento que no existía un vínculo de naturaleza laboral, pues el mismo se estableció en el presente proceso; además la modalidad de contratación utilizada por la entidad demandada —de prestación de servicios— está legalmente autorizada en el sector público, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, contrario a lo considerado por el recurrente; sin que, se advierta intención en la pasiva de querer vulnerar los derechos del accionante utilizando esa forma de contratación; téngase en cuenta que el demandante no presentaba oposición ni elevó reclamación alguna sobre la naturaleza de su contratación, por lo que perfectamente la accionada podía entender que la vinculación no era de carácter laboral, máxime cuando no quedo plenamente probado que mediante engaños hubiera firmado dichos contratos para evadir el pago de los derechos laborales del demandante, como tampoco la continuidad en el servicio;

circunstancia que permite liberar al ente demandado de la sanción analizada; en virtud de lo cual se absolverá a la llamada a juicio.

No obstante lo anterior, y dada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se dispone que las sumas objeto de condena sean indexadas; actualización monetaria que asciende para la fecha de la sentencia a \$499.318.26 sin perjuicio de la que se causa hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias impuesto a la demandada.

Agotado el temario de apelación, se revocará la decisión que se revisa, que no accedió a las pretensiones de la demanda; para en su lugar condenar a la demandada en los términos señalados, por las razones aquí expuestas. Sin condena en costas en la alzada, como quiera que no hubo réplica al recurso. Las de primer grado a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, dentro del proceso ordinario Laboral, seguido por **AQUILES ARIRAMA CASTILLO** contra el **MUNICIPIO DE LETICIA**, que no accedió a las pretensiones de la demanda; para en su lugar **DECLARAR la** existencia de la relación laboral entre las partes, regida por varios contratos de trabajo vigentes así: del 8 de junio de 2006 al 30 de diciembre del 2006, del 16 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2012, del 5 de enero al 30 de mayo de 2015 y, del 12 de enero al 31 de diciembre de 2016; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, atendiendo lo ya analizado. En consecuencia, **CONDENAR** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE LETICIA**, pagar al demandante las sumas totales de \$1.436.418.01 por cesantías; \$718.209.00 por vacaciones, \$1.436.418.01 por prima de navidad;

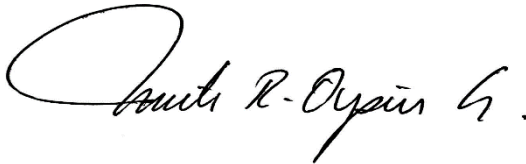
\$718.209.00 por prima de servicios y; \$499.318.26 por indexación de la anteriores sumas a la fecha de la sentencia, sin perjuicio de la que se causa hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias impuestas; de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primer grado a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE POR EDICTO ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA